



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 233

Bogotá, D. C., jueves, 31 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 1 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

para el
Proyecto de Ley No. 1 de 2021 Senado
"por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la
transparencia en las instituciones públicas"

acumulado con el
PROYECTO DE LEY NO. 193 DE 2021
"Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público
de Cabilderos"

El presente informe de ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Antecedentes Legislativos de los proyectos de Ley
- II. Síntesis de los Proyectos
- III. Exposición de motivos Proyecto de Ley No. 1 de 2021 Senado
- IV. Exposición de motivos Proyecto de Ley No. 193 de 2021 Senado
- V. Cuadro analítico de acumulación
- VI. Consideraciones con respecto a los proyectos de Ley acumulados
- VII. Régimen de Conflictos de Interés
- VIII. Proposición

I. Antecedentes Legislativos de los proyectos de Ley

La actividad del cabildeo es tal vez una de las prácticas más controversiales en lo que respecta a la relación entre agentes privados y funcionarios públicos. Cuales sean los límites y las reglas que deban regir a los privados que pretenden influir en la formulación de políticas y, en particular, la regulación de quienes se dedican profesionalmente a impulsar intereses privados ante autoridades públicas es un asunto cuya vital relevancia debe ser abordada por el órgano legislativo de manera que se establezcan unas reglas claras que garanticen la transparencia y la probidad en el marco de todo ejercicio de cabildeo. Así lo han reconocido los diferentes congresistas que desde hace más de veinte años han tratado de establecer normas claras en la materia, con diferentes iniciativas legislativas que, desafortunadamente, no han logrado convertirse en Leyes de la República por diversos motivos.

A continuación, presentamos las diferentes iniciativas tendientes a regular el ejercicio del cabildeo en Colombia:

- Proyecto de Ley No. 219 de 1999 Cámara y 49 de 1999 Senado "Por la cual se reglamentan las actividades de Cabildeo".
- Proyecto de Ley No. 171 de 2001 Senado "Por la cual se reglamentan las actividades de Cabildeo".
- Proyecto de Ley No. 46 de 2001 Senado "Por la cual se reglamentan las actividades de Cabildeo".
- Proyecto de Ley No. 171 de 2003 Senado "Por la cual se reglamentan la actividad profesional de cabildeo".
- Proyecto de Ley No. 219 de 1999 Cámara y 49 de 1999 Senado "Por la cual se reglamentan las actividades de Cabildeo"

- Proyecto de Ley No. 183 de 2003 Cámara y 72 de 2003 Senado "Por la cual se reglamentan las actividades de Cabildeo".
- Proyecto de Ley No. 59 de 2005 de Senado "Por la cual se reglamentan las actividades de Cabildeo".
- Proyecto de Ley 68 de 2009 Senado "Por la cual se desarrolla el artículo 144 de la Constitución Política y se reglamentan las actividades de Cabildeo".
- Proyecto de Ley No. 67 de 2010 Cámara "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones (cabildeo)".
- Proyecto de Ley No. 94 de 2014 de Senado "Por el cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Único Público de Cabilderos"
- Proyecto de Ley No. 150 de 2014 Cámara "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones (cabildeo, lobby)".
- Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado y 296 de 2017 Cámara "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones".
- Proyecto de Ley 150 de 2018 Senado "Por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el Registro Público Nacional de Cabilderos".
- Proyecto de Ley No. 185 de 2018 Cámara "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones".
- Proyecto de Ley No. 15 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas".
- Proyecto de Ley No. 410 de 2021 "Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos".

En la actual legislatura, el proyecto de Ley 1 de 2021 "por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas" fue radicado el día 20 de Julio de 2021 por los Honorables Senadores Andrés Felipe García Zuccardi y Miguel Amin Escaf y los Honorables Representantes Oscar Tuño Lizcano, Cristian José Moreno Villamizar y Jorge Eliecer Tamayo Marulanda. El proyecto de Ley fue repartido a la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y el día 11 de agosto de los corrientes, mediante oficio de la Mesa Directiva MD-03 se designaron como ponentes al Senador Rodrigo Lara Restrepo

Por su parte, el proyecto de Ley No. 193 de 2021 "por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos" fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 26 de agosto del presente año por los Honorables Senadores Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Enrique Robledo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narváez y Luis Fernando Velasco Chaves así como los Honorables Representantes, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, José Daniel López, Jorge Gómez Gallego, Wilmer Leal Pérez y Juanita Goebertus Estrada y fue repartido a la Honorable Comisión Primera.

Mediante Acta MD-12, la mesa directiva de la Honorable Comisión Primera decidió proceder a la acumulación de los proyectos de la referencia y designó como coordinadores ponentes a los suscritos senadores Rodrigo Lara Restrepo y Angélica Lozano Correa y como ponentes a los senadores Juan Carlos García Gómez, Fabio Amin Saleme, Roy Barreras Montelegre,

<p>Carlos Guevara Villabón, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Eduardo Pacheco Cuello, Gustavo Petro Urrego, Roosevelt Rodríguez Rengifo y Santiago Valencia González.</p> <p>II. Síntesis de los proyectos</p> <p>Los proyectos de Ley objeto de acumulación buscan:</p> <p>i) crear una herramienta para aumentar la transparencia y</p> <p>ii) fomentar la participación y el control ciudadano de las decisiones y discusiones de las autoridades públicas, por medio de la regulación del cabildeo y de la creación del Registro de Actividades de Cabildeo, en el cual deberán inscribirse todas las personas que gestionen intereses particulares ante tales autoridades, tanto del orden nacional como territorial.</p> <p>La inscripción en el Registro, su verificación y control serán obligatorios tanto para los cabilderos como para las autoridades públicas, y su incumplimiento será susceptible de sanción.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación desempeñará el papel de administradora del Registro de Actividades de Cabildeo.</p> <p>Con lo anterior se pretende que, mediante una herramienta virtual, gratuita y de fácil acceso, todos los ciudadanos puedan conocer quién se reúne con las autoridades públicas, para qué y bajo cuáles circunstancias.</p> <p>III: Extractos de la exposición de motivos proyecto de Ley No. 01 de 2021 Senado "por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas"</p> <p>El 4 de julio de 1991 se proclamó la actual Constitución Política. Hoy, treinta años después, tanto el Congreso de la República como el Estado Colombiano tienen deudas pendientes para garantizar su cumplimiento. Un ejemplo de esto es la necesidad de regular la actividad del cabildeo en Colombia, que obedece al cumplimiento de un deber constitucional consagrado en el artículo 144 de la Constitución Política:</p> <p><i>"Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley."</i></p>	<p style="text-align: center;">MARCO INTERNACIONAL</p> <p>Desde el 2012 Colombia hace parte de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA) una iniciativa multilateral voluntaria en la que participan más de 70 países, creada el 20 de septiembre de 2011 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre Gobierno Abierto, que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación efectiva y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos, mediante la implementación de estrategias en materia de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y uso de nuevas tecnologías, que logren generar cambios concretos y visibles¹.</p> <p>En este momento Colombia se encuentra como país en la construcción del IV Plan de Estado Abierto². En los diferentes análisis que se han realizado frente a la reducción del riesgo por corrupción en los Estados, encontramos que la OCDE formuló en 2018 el Plan de Acción: "Integridad para el buen gobierno en América Latina y el Caribe" en el cual presentan una serie de acciones para avanzar en un esfuerzo coordinado para mejorar la confianza en las instituciones públicas en toda la región, aumentar la rendición de cuentas de los Estados hacia sus ciudadanos, y establecer una cultura de integridad entre los sectores público, privado y la sociedad en general³.</p> <p>Este Plan de acción OCDE-LAC sobre integridad y anticorrupción es el resultado de la Tercera Reunión de Alto Nivel del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, celebrada en Lima, Perú, del 18 al 19 de octubre de 2018, titulada "Integridad para el buen gobierno: de los compromisos a la acción", la cual reunió a altos funcionarios de Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay y representantes de la Unión Europea, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del Banco Mundial, del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), de la Secretaría Iberoamericana (SEGIB), de IDEA Internacional y del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA).</p> <p>Entre las acciones que se ejemplifican para mitigar el riesgo de la captura política encontramos las siguientes frente a la regulación del Cabildeo:</p> <p>¹ https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/AGA ² https://ogacolombia.org/ ³ http://www.oecd.org/latin-america/regional-programme/Integridad-para-el-buen-gobierno-en-América-Latina-y-el-Caribe-Plan-de-Accion.pdf</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Evaluar la definición de los grupos de cabildeo y de sus actividades (y legislar consecuentemente) para garantizar que el marco sea sólido y exhaustivo y que se eviten las malas interpretaciones. ● Hacer pública la información sobre las actividades de cabildeo, incluyendo quiénes son los lobistas, en nombre de quién actúan, sobre quiénes cabildean, qué problemas tratan y qué resultados esperan obtener. ● Reforzar el cumplimiento de los reglamentos sobre las actividades de cabildeo y los códigos de conducta de los lobistas. Aplicar sanciones tanto a funcionarios públicos como a lobistas por conductas indebidas. ● Realizar una evaluación periódica de los costos y beneficios para los gobiernos y los lobistas. Esto podría contemplarse en el marco jurídico. La recolección de datos es crucial para garantizar que el marco de actividades de los grupos de cabildeo cumpla su objetivo previsto. ● Sensibilizar sobre la normativa relativa a los grupos de cabildeo en el sector público, el sector privado y la sociedad en su conjunto para abordar la percepción negativa de las actividades de los lobistas y promover la transparencia en sus actividades. <p>El Índice de Percepción de la Corrupción 2020⁴ revela que una importante cantidad de países han hecho poco o ningún progreso contra la corrupción y como las acciones para mitigar la propagación del Covid-19 ha afectado los procesos de transparencia en los países. El análisis sugiere que, para frenar la corrupción, es esencial reducir la influencia de los grandes capitales en la política y promover la inclusión en los procesos de toma de decisiones. Colombia obtuvo un puntaje de 39 sobre 100 ocupando el puesto 92 entre 180 países evaluados.</p> <p>El informe incluye las siguientes recomendaciones generales para todos los países para combatir la corrupción:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Reforzar los órganos de supervisión ● Procesos de contratación abiertos y transparentes ● Defender la democracia y fomentar el espacio público ● Publicar datos pertinentes y accesibles <p>Los gobiernos deben promover un acceso transparente y amplio a los procesos de toma de decisiones, y consultar a una diversidad de grupos, más allá de los lobistas acudados y de unos pocos intereses privados. Por tanto, la información sobre las actividades de lobby debe ser pública y accesible.</p> <p>⁴ https://transparenciacolombia.org.co/2021/01/28/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2020/</p>	<p>Así mismo Colombia se encuentra comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en este caso el presente proyecto de Ley se relaciona directamente con el #16 que plantea la promoción de la "Paz, Justicia e Instituciones sólidas". Siendo así la transparencia y el acceso a la información, pilares de los sistemas democráticos, que guían la gestión de las instituciones públicas, que habilitan la participación ciudadana y un control efectivo, reduciendo los riesgos de la corrupción al interior de las entidades.</p> <p>En este mismo sentido, la organización Transparency International en 2019 generó el documento <i>Recommendation on Lobby for OGP Action Plans</i>⁵, en el cual hacen énfasis en que al regular el lobby, los gobiernos pueden proteger la integridad de la democracia y renovar la confianza pública en el estado y que el verdadero reto es prohibir actividades injustas y poco éticas mientras se facilita un acceso público transparente y equitativo a la formulación de políticas. Para esto recomiendan tres acciones principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Establecer un registro público obligatorio de datos abiertos de registros de interacciones entre cabilderos y funcionarios públicos. ● Crear canales abiertos, equitativos y receptivos para la consulta pública de las políticas públicas. ● Introducir códigos de conducta obligatorios para funcionarios y grupos de presión y garantizar que existan sanciones apropiadas para el incumplimiento. <p>Experiencias internacionales⁶</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Estados Unidos. El Lobbying Disclosure Act⁷ (LDA) tiene como objetivo principal hacer transparente la actividad de los cabilderos profesionales. Esta obliga a registrarse a más tardar 45 días después de haber realizado un contacto de lobby o estar empleado o contratado para hacer un contacto de cabildeo. Las empresas especializadas en cabildeo deben obtener un registro para cada cliente, identificando a la persona que será designada para practicar el cabildeo, así como el objeto de la misma. <p>Asimismo, se prevé la obligación de presentar un informe trimestral, el cual contiene: el nombre del titular del registro, el nombre del cliente, y cualquier cambio o actualización de la información facilitada en el registro inicial; una lista de los empleados del solicitante de registro que actuaron como grupos de presión en nombre del cliente, una descripción de los intereses, si los hubiere, de cualquier entidad extranjera, en el caso de una firma de cabildeo, un estimado de buena fe de la cantidad total de todos los ingresos del cliente (incluido el pago al titular de cualquier otra persona para actividades de cabildeo en nombre del cliente). Las sanciones establecidas por violaciones al LDA son una multa civil de no más de 200 mil dólares, dependiendo de la magnitud y la gravedad de la violación, y prisión de hasta 5 años.</p> <p>⁵ https://images.transparencycdn.org/images/Rec-on-Lobbying-for-OGP-action-plans-FINAL.pdf ⁶ http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/Pluralidad/Consenso/article/viewFile/132/132 ⁷ https://lobbyingdisclosure.house.gov/amended_lda_guide.html</p>

● **Perú.** Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública⁸ (LGI) firmada el 11 de Julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI)⁹. En esta Ley se prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago. Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con carácter de declaración jurada, que en términos generales deberán contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional. Se realizarán informes semestrales en donde se incluirá la relación actualizada de sus representantes autorizados. Dichos informes deberán ser presentados al Registro durante los meses de mayo y noviembre de cada año, a más tardar hasta el último día hábil de los meses mencionados. Las sanciones establecidas prevén amonestación, multa, suspensión de licencia, cancelación de licencia e inhabilitación perpetua.

● **México.** En 2010 se incluye en el Reglamento del Senado en el Capítulo Cuarto del Título Noveno que comprende Otras Actividades del Senado, en los artículos 298 y 299, regula las prácticas de cabildero que se presenten ante los senadores, ya sea de forma individual o en su conjunto. Se establece o establece la obligación por parte de las comisiones y los senadores, de informar por escrito a la Mesa Directiva de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses. Por otra parte se prohíbe tanto a los senadores como a su personal de apoyo, aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildero o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Senado, toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

El presente proyecto de Ley y sus definiciones se basan también en los 38 estándares internacionales para la regulación del Lobby¹⁰, los cuales reflejan el trabajo en conjunto de la sociedad civil y liderado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge International. Así como las modificaciones sugeridas luego de la audiencia pública que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2020 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes¹¹.

⁸ https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res14.pdf
⁹ <https://pdercho.pe/reglamento-ley-28024-regula-gestion-intereses-administracion-publica/>
¹⁰ <http://lobbyingtransparency.net/>
¹¹ <https://www.youtube.com/watch?v=6XRawKhq8jk>

III. **Extractos de la Exposición de motivos Proyecto de Ley No. 193 de 2021 Senado**

1.1. Presentación del proyecto

Este proyecto recoge los contenidos, motivaciones y principios de otros proyectos similares presentados con anterioridad por distintos partidos políticos, como se mostró más arriba en el acápite de “Antecedentes”. Dichos proyectos responden a una necesidad de generar mayor transparencia en la relación entre privados y el Estado, pero desafortunadamente han culminado su trámite legislativo por archivo o retiro. Sin embargo, traen importantes avances que nos permitimos recoger, reconociendo su trabajo y autoría, como es el caso del Proyecto 097 de 2014 de los Senadores Carlos Fernando Galán, Iván Duque, Rosmery Martínez, Juan Manuel Galán y Angélica Lozano o el Proyecto 150 de 2018 de los Senadores José David Name Cardozo y Rodrigo Lara Restrepo, entre los más recientes.

Resulta pertinente retomar este proyecto como una respuesta a las solicitudes ciudadanas de tomar medidas en contra de la corrupción que fue expresada entre otras, en la Consulta Popular Anticorrupción que el 26 de agosto de 2018 preguntó a los colombianos sobre la implementación de 7 propuestas, dentro de las que, si bien no se encontraba esta, sí recoge el espíritu contra la opacidad pública expresada en la Consulta por más de 11 millones de votantes.

1.2. Justificación

A partir del Acto Legislativo 01 de 2009 se estableció en su artículo 7º, y consecuentemente en el artículo 144 de la Constitución, el mandato de regular el cabildero, en concordancia con el derecho a la información que tienen los particulares y como corolario de la democracia participativa, el derecho de los particulares de influir en las decisiones de las autoridades debe ser garantizado y para su efectiva garantía se hace necesaria su regulación.

De acuerdo con el documento de *Estándares Internacionales para la Regulación del Lobby* publicados en 2015 como resultado de dos años de trabajo conjunto de la sociedad civil e impulsado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge, la regulación del lobby o cabildero busca:

“(…)asegurar que haya transparencia respecto al impacto que tiene el lobby en los procesos de toma de decisiones, así como rendición de cuentas sobre las políticas y las leyes que se adoptan. La regulación del lobby debe procurar generar un terreno más equilibrado, que permita a todos los actores participar en el proceso de toma de decisiones en condiciones de igualdad, y es necesario que existan mecanismos específicos para evitar que posibles conflictos de intereses influyan en el proceso de toma de decisiones. Así mismo, es importante destacar que la regulación es solamente uno de los elementos que debe reunir una estrategia para garantizar un lobby justo: el cumplimiento de cualquier

NORMATIVA VIGENTE

Para asegurar la transparencia de los datos en el ejercicio de lo público el país cuenta con la siguiente normativa vigente:

- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública
- Ley 1712 de 2014, por la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública
- Ley estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
- Ley 2013 de 2019 “Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas y el registro de los conflictos de interés”.
- Decreto Sectorial de TIC 1078 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia
- Lo anterior sumado a la Política Pública Integral Anticorrupción y los tres Planes Nacionales de Acción de Gobierno Abierto.

CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUDIESEN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a sí se encuentran en una causal de impedimento, se podría considerar un posible conflicto de interés en el caso de Congresistas o cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que sean empleados, socios, o accionistas de cualquier persona jurídica o grupos de interés que participen en actividades de cabildero, ya sea para fines privados, públicos o colectivos, con o sin remuneración.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

regulación pero también la voluntad de todos los actores involucrados de tener un comportamiento ético, serán cruciales para propiciar un entorno donde el lobby y las decisiones sobre asuntos públicos se lleven a cabo de manera ética y justa”.

Además, señala una serie de principios que recogen el sentir del presente proyecto de ley, estos son:

- *El lobby es una actividad legítima y un aspecto importante del proceso democrático.*
- *Existe un interés público significativo en asegurar la transparencia e integridad del lobby, así como la diversidad en la participación y la contribución a los procesos de toma de decisiones sobre asuntos públicos.*
- *Todas las medidas regulatorias que se adopten para asegurar estos objetivos deberán ser proporcionadas, adecuadas para el fin perseguido y no obstaculizar los derechos individuales de reunión, libertad de expresión y petición al gobierno.*

Asimismo, la OCDE también ha desarrollado una guía de principios para la transparencia y la integridad del cabildero, los cuales están principalmente dirigidos a los miembros que componen esta organización, como es el caso de Colombia. En un documento de diez (10) principios, la OCDE determinó una definición del cabildero o lobby entendida como la comunicación oral o escrita con un funcionario público para influir en la legislación, las políticas o las decisiones administrativas, que a menudo se centran en el poder legislativo a nivel nacional y subnacional. Sin embargo, también tiene lugar en el poder ejecutivo, por ejemplo, para incidir en la adopción de normativas o en el diseño de proyectos y contratos. En consecuencia, el término funcionarios públicos incluye a los servidores públicos y civiles, empleados y titulares de cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo, sean electos o designados¹². Asimismo, este ha sido un asunto que ha tratado la Comisión Europea. Dicho organismo reconoció la importancia de este proyecto de cara a fortalecer los índices de transparencia en los países que integran la comisión. El cabildero es necesario, pero un elemento inescindible al mismo es la necesidad de que haya apertura y amplio acceso a la información para garantizar que la transparencia pueda materializarse en formas de participación democrática amparadas por el Estado Social de Derecho. Al respecto la Comisión determinó que “cuanto mayor es la apertura, más fácil resulta garantizar una representación equilibrada, evitar presiones abusivas y el acceso ilegítimo o privilegiado tanto a la información como a los responsables de la toma de decisiones. La transparencia es, a su vez, un elemento clave para fomentar la participación activa de los ciudadanos en la vida democrática...”¹³

¹² Al respecto, revisar OECD Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying. Disponible en línea: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0379>

¹³ Al respecto revisar: <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/homePage.do>

1.3. Marco Jurídico colombiano sobre Cabildeo

Si bien en Colombia no existe una regulación integral en materia de cabildeo, varias normas se han referido al tema:

- Constitución Política, artículo 144, inciso 2º:
Artículo 144 (Modificado por el artículo 7º, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente). Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.
- Ley 1474 de 2011, Capítulo IV:
CAPÍTULO IV - Regulación del lobby o cabildeo
Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.
- Resolución MD-2348 de 2011 de la Cámara de Representantes, "por la cual se establece el registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".

Resolución MD-0813 de 2012 de la Cámara de Representantes, "por la cual se modifica la Resolución MD-2348 de 2011 - registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".

1.4. El cabildeo o lobby en otros países

El lobby en América Latina ha estado creciendo en los últimos 30 años. Cuando los países de la región comenzaron a transitar el camino hacia la democracia, el lobby profesional empezó a crecer más vigorosa y apresuradamente. En ese sentido, el nivel y la regulación varían en cada país de la región. Según la información publicada por el portal Nueva Sociedad¹⁴, a 2017 solo en Chile y Perú hay una legislación con algunos rasgos equivalentes al *Lobbying Disclosure Act* de Estados Unidos. También México tiene legislación al respecto, pero es un capítulo dentro de los reglamentos interiores de las cámaras del Congreso de la Unión. En Argentina hay un decreto presidencial para regular la gestión de intereses en el Poder Ejecutivo. Los demás países no tienen legislación sobre el lobby, pero en casi todos, así como en los mencionados, hay proyectos de ley al respecto y la actividad ha venido creciendo en magnitud. También cabe resaltar que en la mayoría de los países se ha comenzado a generar mecanismos legales y prácticas para hacer más transparentes la gestión pública y los procesos legislativos. De igual forma, comenzaron a tipificarse delitos como el tráfico de influencias, la corrupción y el nepotismo, entre otros.

¹⁴ Disponible en: <https://nuso.org/articulo/los-lobbies-en-america-latina-entre-el-poder-y-la-presion/>

Como lo recogió el Proyecto de Ley 150 de 2018¹⁵, en todo el mundo, actualmente catorce (14) países cuentan con un marco regulatorio para la práctica del cabildeo: Estados Unidos, Canadá, Alemania, Australia, Francia, Polonia, Hungría, Lituania, Israel, Perú, Taiwán, México, Chile y Reino Unido.

Estados Unidos cuenta con una ley regulatoria del *lobbying* desde el año 1946, siendo esta la primera y más antigua. En el año 1995 se expidió una nueva ley y con ella se exige un alto grado de divulgación de la información financiera de los cabilderos, el cual es más amplio que el establecido en otros países.

Así las cosas, el enfoque pragmático del Reino Unido se basa en un cierto análisis costo-beneficio sobre los resultados que podría esperarse de la regulación expresa (estatutaria) y los costos de implementar y administrar un sistema burocrático de control a los grupos y firmas de lobby.

En Canadá existe una ley regulatoria desde el año 1989, en ella, se creó el registro de cabilderos a Nivel federal, que comprende el cabildeo ante la Rama Ejecutiva y la Legislativa. En 1995 esta ley

fue enmendada para incluir un código de conducta para cabilderos, ampliar la definición de cabildeo y extender sus obligaciones de divulgación.

En 2003, Perú expidió la Ley 28.024 para regular la gestión de intereses ante las autoridades públicas e incluyó a todas las autoridades como sujetos de regulación, creó el registro público de gestión de intereses y un régimen sancionatorio tanto para servidores públicos como para cabilderos.

En 2005, Polonia estableció su propio marco regulatorio con el objetivo de brindar transparencia en el diseño de políticas públicas, creando además un registro de cabilderos y un régimen sancionatorio para cabilderos.

En 2009, Francia expidió un Código de Conducta para cabilderos.

En el Reino Unido la manera de abordar el lobby es diferente a los anteriores países. Cuenta con Códigos de Conducta parlamentaria, y buena parte del enfoque sobre la materia ha sido entregado a la autorregulación de los propios grupos de lobby.

Parte de este debate ha sido desarrollado por el Comité de los Estándares de la Vida Pública, en su primer reporte en 1995, y en el sexto de 2000, ha rechazado el establecimiento de una regulación estatutaria en la materia, como asimismo la imposición de un registro obligatorio y un Código de Conducta único para lobby. Asimismo, las autoridades de Gobierno (ministros y servidores civiles) cuentan con una guía de conducta para sus contactos con estos.

Este análisis comparado permite encontrar elementos comunes en las regulaciones: delimitación de los conceptos sobre la actividad, diferenciación entre quienes ejercen la actividad como un servicio a terceros y las que lo desarrollan para sus propias

¹⁵ "Por medio del cual se regula el Cabildeo y se crea el Registro Nacional de Cabilderos"

organizaciones, la existencia de un registro obligatorio y de un régimen sancionatorio. Este ha sido el resultado de muchos años de maduración y de la participación de muchos grupos políticos y gobiernos, que progresivamente alimentaron la reflexión y el debate, como en el caso de Colombia, en donde desde hace más de 12 años se realizan discusiones sobre este tema en el Congreso.

Todo ello, permite concluir que la regulación del cabildeo no solo se justifica desde la norma constitucional nacional, sino, además, desde las tendencias mundiales y la necesidad de abrir las puertas a las nuevas formas de participación democráticas usando las herramientas que la tecnología actual otorgan.

Fuentes consultadas

- Estándares internacionales para la regulación del lobby - Hacia una mayor transparencia, integridad y participación. Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge. 2015. Disponible en: http://lobbyingtransparency.net/International_Standards_for_Lobbying_Regulation_ES.pdf
- Regulación del lobby en América Latina - Entre la transparencia y la participación. Nueva Sociedad. 2018. Disponible en: <https://nuso.org/articulo/regulacion-del-lobby-en-america-latina/>
- Análisis internacional el cabildeo y su regulación: una meta de transparencia. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. 2018. Disponible en: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/AL_Reg-Cabildeo_161018.pdf
- Modelos de regulación del lobby en el derecho comparado. Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°1, pp. 107-134 [2008]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100005
- Proyecto de Ley Senado 068 de 2009 "por la cual se desarrolla el artículo 144 de la Constitución Política y se reglamenta las actividades de cabildeo".
- Proyectos de ley 067 de 2010 Cámara y 150 de 2014 Cámara, "por el cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones".
- Proyecto de Ley Senado: 094 de 2014 "por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos".
- Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado/296 de 2017 Cámara, "por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones".
- Proyecto de Ley 185 de 2018, "por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones. [Regula el cabildeo]".
- Proyecto de Ley Senado: 150 de 2018 "por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos".

VI. Cuadro analítico de acumulación

PL 01 de 2021	PL 193 de 2021	Texto Propuesto	Justificación
"Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas".	"Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Público de Cabilderos".	"Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo, se promueve la transparencia y la participación en las instituciones públicas y se crea el Registro de Actividades de Cabildeo - RAC".	Se integran los dos títulos de los proyectos de ley, actualizando el nombre del registro.
Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el ejercicio del cabildeo para asegurar el acceso a la información de forma pública y la transparencia en las actuaciones del Estado y crea el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROEC). Parágrafo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional de todo ciudadano a presentar observaciones a los actos a los que la ley hace referencia, a presentar solicitudes a las autoridades, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, o a participar con sus opiniones, por cualquier medio en el ámbito de lo público. Parágrafo 2. La presente ley no implica	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del cabildeo para aumentar la transparencia y la igualdad de oportunidades de participación ciudadana en la toma de decisiones en el ámbito de la administración pública y para la promoción de causas e intereses ante las Ramas del Poder Público y los organismos del Estado.	Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el ejercicio del cabildeo para asegurar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana, el acceso a la información de forma pública y la transparencia, en la toma de decisiones y en las actuaciones del Estado, mediante la creación del Registro de Actividades de Cabildeo (RAC). Parágrafo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional de todo ciudadano a presentar observaciones a los actos a los que la ley hace referencia, a presentar solicitudes a las autoridades, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional,	Se integra la redacción de los dos textos incluyendo los objetivos de ambos proyectos. Se acogen los parágrafos del proyecto 01, con la modificación del segundo parágrafo de que las actividades de participación o promoción del interés general no se entenderán como cabildeo. Se unifican los nombres del registro en Registro de Actividades de Cabildeo (RAC).

<p>restricción, desigualdad o desequilibrio alguno respecto al ejercicio de cabildeo a favor del interés general, ni afectará las disposiciones incluidas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 de participación ciudadana</p>		<p>o a participar con sus opiniones, por cualquier medio en el ámbito de lo público. Parágrafo 2. La presente ley no implica restricción, desigualdad o desequilibrio alguno respecto al ejercicio de actividades a favor del interés general, ni afectará las disposiciones incluidas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 de participación ciudadana.</p>		<p>el Congreso, llevada a cabo por un grupo particular en favor de sus intereses y puntos de vista, a través de la búsqueda del contacto o comunicación directa con autoridades y servidores públicos. Tal acción puede ser llevada a cabo por los propios interesados o a través de terceros, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor.</p> <p>• Cabildero: Persona natural o jurídica, constituida en empresa o independiente nacional o extranjera, que desarrolla en forma profesional y debidamente inscrita en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, todo tipo de actividad en defensa de intereses particulares,</p>	<p>o jurídica, nacional o extranjera que, en representación propia o de terceros, de organizaciones o grupos de interés, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas ante autoridades públicas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolla en forma profesional y debidamente inscrita en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, todo tipo de actividad en defensa de intereses particulares, Las</p>	<p>Pública o el Congreso de la República, en representación propia o de terceros, de organizaciones o grupos de interés, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos, legítimos y lícitos de personas, entidades u organizaciones privadas ante autoridades públicas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. En ningún caso las normas aplicables a las actividades de cabildeo podrán limitar el derecho fundamental a la participación ciudadana definido en la Constitución, ni los mecanismos establecidos en la Ley 1757 de 2015 o Estatuto de Participación Ciudadana.</p> <p>2. Cabildero. Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que, de forma profesional y debidamente inscrita en el Registro de Actividades de Cabildeo, desarrolla actividades de cabildeo en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las decisiones emitidas por las ramas</p>	<p>Cabildeo. Se profiere el uso de la palabra actividad por ser más amplia que acción deliberada y sistemática. Igualmente se acoge la recomendación de Transparencia por Colombia de aclarar que la regulación del cabildeo no limitará el derecho a la participación ciudadana.</p> <p>Cabildero. Se eliminan palabras con significado similar y se elimina el requisito de subordinación entre los cabilderos y los clientes.</p>
<p>Artículo 2. Principio de máxima publicidad. El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el mayor número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.</p>		<p>Artículo 2. Principio de máxima publicidad. El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el mayor número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.</p>	<p>Se acoge el artículo 2 del proyecto 01 de 2021.</p>	<p>Se unifican las definiciones comunes, se incluyen modificaciones por definición y se acogen los textos que no presentan duplicidad de definición. Se corrige la numeración.</p>			
<p>Artículo 3. Definiciones: • Cabildero: Toda acción deliberada y sistemática destinada a influir en las decisiones y políticas del Gobierno y/o</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica: a) Cabildeo: Toda actividad desarrollada por personas naturales</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Cabildeo. Toda actividad destinada a influir en las decisiones y políticas de la Administración</p>		<p>Cabildeo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.</p> <p>• Contacto de cabildeo: Se entiende como cualquier comunicación oral o escrita, a nombre propio o de un cliente dirigida a cualquier servidor público, con miras a la formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal o de acto ejecutivo, político, programa o posición del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal. También será contacto de cabildeo los esfuerzos adelantados</p>	<p>mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.</p> <p>f) Huella de Cabildeo: Reporte que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p>	<p>sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.</p> <p>5. Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica empleadora de un cabildero para o contratante de servicios de cabildeo, con el objeto de promover intereses y objetivos particulares. Toda actuación adelantada por un cabildero en el marco de las actividades para las que fue empleado o contratado, se presumirán aprobadas por su cliente.</p> <p>6. Grupos de interés. Conjunto organizado de individuos que comparten intereses exclusivamente económicos de influir en las políticas públicas. Los grupos de interés o de presión, como los actores políticos, se caracterizan porque su objetivo es lograr influir las políticas públicas o decisiones de las autoridades para que estas favorezcan sus intereses. Los grupos de interés se ocupan de un tema específico, es decir, son particularistas.</p> <p>7. Huella de Cabildeo. Reporte que contiene todos los registros vinculados a</p>	<p>Cliente. Se acoge la definición del PL 193 especificando el objeto de contratar actividades de cabildeo con el fin de diferenciar la relación cliente-cabildero/firma y firma de cabildeo-empleado cabildero.</p> <p>Grupos de interés. Se aclara que los intereses de los grupos a los que se hace referencia en esta definición son exclusivamente económicos, y no de tipo social, cultural, étnico ni de algún otro tipo, pues el contacto que realicen otro tipo de grupos se rige por el derecho a la participación en las decisiones que les afecten y no constituyen actividades de cabildeo</p>
<p>sectoriales o institucionales, en relación con las decisiones emitidas por las ramas legislativa y ejecutiva.</p> <p>• Cabildero independiente: Persona natural que desarrolla y gestiona profesionalmente, actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrito en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo</p> <p>• Firma de cabildeo: Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el Registro Obligatorio de Actividades de</p>	<p>obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.</p> <p>c) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica empleadora de un cabildero o contratante de servicios de cabildeo. Toda actuación adelantada por un cabildero en el marco de las actividades para las que fue empleado o contratado, se presumirán aprobadas por su cliente.</p> <p>d) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades, independientemente de si reviste o no contenido económico;</p> <p>e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre: identificación de los cabilderos; interés promovido; defendido o representado; los clientes representados; todas las reuniones realizadas por las autoridades dentro del marco de cada actividad de cabildeo, y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán,</p>	<p>legislativa y ejecutiva. En ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo. También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un cliente siempre que entre estos exista un vínculo laboral o contractual. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.</p> <p>3. Cabildero independiente. Persona a natural que desarrolla y gestiona profesionalmente, en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrito en el Registro de Actividades de Cabildeo.</p> <p>4. Firma de cabildeo. Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el Registro de Actividades de Cabildeo; así como a</p>	<p>Cabildero independiente. Se acoge la definición del PL 01.</p> <p>Firma de cabildeo. Se acoge la definición del PL 01.</p>				

<p>por un cabildero independiente o una firma de cabildeo, tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:</p> <p>a) Actividades preparatorias y de planeación. Encaminadas a la promoción y celebración de reuniones previas con los funcionarios, con el fin de intercambiar y exponer los argumentos que se consideren pertinentes en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;</p> <p>b) Investigaciones que sean específicamente contratadas por el cliente en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;</p> <p>c) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras</p>		<p>las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p> <p>8. Contacto de cabildeo. Se entiende como cualquier comunicación oral o escrita, a nombre propio o de un cliente, dirigida a las autoridades obligadas, con miras a la realización de actividades de cabildeo. También será contacto de cabildeo los esfuerzos adelantados por un cabildero independiente o una firma de cabildeo, tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:</p> <p>a) Actividades preparatorias y de planeación. Encaminadas a la promoción y celebración de reuniones previas con los funcionarios, con el fin de intercambiar y exponer los argumentos que se consideren pertinentes en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar.</p>	<p>Huella de Cabildeo. Se acoge la definición del PL 193.</p> <p>Contacto de cabildeo. Se acoge la definición del PL 01 y se especifica la finalidad del contacto.</p>	<p>personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario. Los comunicados de origen democrático. Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de sectores organizados de la población, tales como juntas administradoras locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos, grupos minoritarios, etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción.</p> <p>• Grupos de interés: Conjunto organizado de individuos que comparten algunas metas y tratan de influir en la</p>		<p>b) Investigaciones que sean específicamente contratadas por el cliente en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;</p> <p>c) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.</p> <p>9. Interés particular. Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades, que resulte en un beneficio para quien lo promueve, independientemente de si reviste o no contenido económico.</p> <p>10. Nivel mínimo de revelación de información. Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre: identificación de los cabilderos; interés promovido, defendido o representado; los clientes representados; todas las reuniones</p>	<p>Interés particular. Se acoge la definición del PL 193 y se incluye el resultado beneficioso como elemento del interés.</p> <p>Nivel mínimo de revelación de información. Se acoge la definición del PL 01.</p>
<p>política públicas. Los grupos de interés o de presión, como los actores políticos, se caracterizan porque su objetivo es lograr influenciar las políticas públicas para que estas favorezcan sus intereses; los grupos de interés se ocupan de un tema específico, es decir, son particularistas. Huella de Cabildeo: Reporte que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p>		<p>realizados por las autoridades dentro del marco de cada actividad de cabildeo, y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.</p>		<p>desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:</p> <p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades</p>	<p>contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:</p> <p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los</p>	<p>contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:</p> <p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o</p>	<p>en el parágrafo 1 de respeto del autogobierno judicial del PL 193.</p>
<p>Artículo 4. Pueden ser válidamente contactados con el propósito de</p>	<p>Artículo 3º. Autoridades obligadas. En el</p>	<p>Capítulo I Autoridades y Decisiones Reguladas</p> <p>Artículo 4. Autoridades Obligadas. Pueden ser válidamente</p>	<p>Se introduce el Capítulo I para armonizar con la estructura de los demás capítulos propuestos</p> <p>Se acoge la definición del PL 01 porque el inciso 1 es más preciso. Se incluye la precisión</p>				

<p>descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes, Delegados, Directores y Asesores; e) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores; d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios. e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos</p>	<p>membros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes, Delegados, Directores y Asesores; e) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores; d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios. e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos</p>	<p>Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes, Delegados, Directores y Asesores; e) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores; d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios. e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos</p>
--	--	--

<p>Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores; f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Delegados, Directores y Asesores. g) En las Fuerza Pública: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía</p>	<p>respecto al ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función y autogobierno judiciales. Para los casos no previstos en el inciso anterior, está completamente prohibido el cabildeo en la rama judicial. f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Delegados, Directores y Asesores. g) En las Fuerza Pública: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía</p>	<p>Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores; f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Delegados, Directores y Asesores. g) En las Fuerza Pública: El Comandante General de las Fuerzas</p>
---	---	---

<p>Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones. Parágrafo 1º. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial. Parágrafo 2º. Están también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo. Parágrafo 3º. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p>	<p>Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores. g) En las Fuerzas Armadas: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones. Parágrafo 1º. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial. Parágrafo 2º. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo. Parágrafo 3º. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p>	<p>Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones. Parágrafo 1º. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función y autogobierno judiciales. Para los casos no previstos en los incisos anteriores, está completamente prohibido el cabildeo en la rama judicial. Parágrafo 2º. Están también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo. Parágrafo 3º. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p>
---	---	--

<p>Artículo 4º. Decisiones reguladas. La presente ley regula el ejercicio del cabildeo en la toma de las decisiones legislativas y ejecutivas que se mencionan a continuación. Decisiones legislativas: 1. Las decisiones relacionadas con la elaboración, trámite, modificación, derogatoria o archivo de actos legislativos, proyectos de ley y leyes, que voten los congresistas y cada una de las células legislativas. Decisiones ejecutivas: 1. La elaboración, expedición, modificación, revocatoria o rechazo de actos administrativos, así como de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que realicen las autoridades obligadas. 2. La celebración, modificación, terminación o liquidación de contratos que realicen las autoridades obligadas, incluyendo las decisiones tomadas en la etapa precontractual. 3. El diseño, formulación, implementación y evaluación de políticas, estrategias, planes y programas efectuados por las autoridades obligadas. 4. Las</p>	<p>Artículo 5. Decisiones reguladas. La presente ley regula el ejercicio del cabildeo en la toma de las decisiones legislativas y ejecutivas que se mencionan a continuación. Decisiones legislativas: Las decisiones relacionadas con la elaboración, trámite, modificación, derogatoria o archivo de actos legislativos, proyectos de ley y leyes, que voten los congresistas y cada una de las células legislativas. Decisiones ejecutivas: 1. La elaboración, expedición, modificación, revocatoria o rechazo de actos administrativos, así como de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que realicen las autoridades obligadas. 2. La celebración, modificación, terminación o liquidación de contratos que realicen las autoridades obligadas, incluyendo las decisiones tomadas en la etapa precontractual. 3. El diseño, formulación, implementación y evaluación de</p>	<p>Se ajusta la numeración. Artículo acogido del PL 193.</p>
---	---	--

<p>decisiones relacionadas con la elaboración, trámite, modificación, derogatoria o archivo de proyectos de ordenanzas, acuerdos y acuerdos locales, que voten los diputados, concejales o ediles en cada una de las cédulas normativas. Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.</p>	<p>políticas, estrategias, planes y programas efectuados por las autoridades obligadas. 4. Las decisiones relacionadas con la elaboración, trámite, modificación, derogatoria o archivo de proyectos de ordenanzas, acuerdos y acuerdos locales, que voten los diputados, concejales o ediles en cada una de las cédulas normativas. Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.</p>	<p>políticas, estrategias, planes y programas efectuados por las autoridades obligadas. 4. Las decisiones relacionadas con la elaboración, trámite, modificación, derogatoria o archivo de proyectos de ordenanzas, acuerdos y acuerdos locales, que voten los diputados, concejales o ediles en cada una de las cédulas normativas. Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.</p>	
<p>Artículo 14. Actividades no consideradas como cabildeo. No serán consideradas actividades de cabildeo: a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad; b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio</p>	<p>Artículo 5º. Actividades no consideradas como cabildeo. No serán consideradas actividades de cabildeo: a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad; b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio</p>	<p>Artículo 6. Actividades no consideradas como cabildeo. No serán consideradas actividades de cabildeo: a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad; b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio</p>	<p>Se traslada el artículo 14 del PL 01 y el 5 del PL 193 para que coincida con el contenido del Capítulo I propuesto. Se ajusta la numeración.</p>
<p>con las asesorías contratadas por estas; h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias; i) Los contactos entre entidades públicas. j) La información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc.</p>	<p>autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas; i) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias; j) Los contactos entre entidades públicas</p>	<p>entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas; i) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias; j) Los contactos entre entidades públicas</p>	
<p>TÍTULO II. Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo.</p> <p>Artículo 5. Créase el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, herramienta de acceso digital y pública donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. La información debe poder ser consultada en línea, a través de un</p>	<p>Artículo 7. Registro de Actividades de Cabildeo. Créase el Registro de Actividades de Cabildeo - RAC, herramienta de acceso digital y pública donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión y</p>	<p>Capítulo II. Registro de Actividades de Cabilden.</p>	<p>Se actualiza el nombre del Registro.</p> <p>Se ajusta numeración, se modifica el nombre del Registro conforme al artículo 1 propuesto, se integra el artículo 5 y 6 del PL 01 con el 6 del PL 193, manteniendo la competencia de la Procuraduría General de la Nación para administrar el RAC y la obligación de las autoridades de</p>
<p>del derecho a la libre expresión; c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información; d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública; e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República; f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general; g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las</p>	<p>del derecho a la libre expresión; c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información; d) Las realizadas por los defensores de derechos humanos así como las organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones, asociaciones, u otras las Entidades sin Animo de Lucro que realicen gestiones ante las autoridades por la protección de derechos y la defensa de intereses colectivos. e) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública; f) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República; g) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general; h) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las</p>	<p>del derecho a la libre expresión; c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información; d) Las realizadas por los defensores de derechos humanos así como las organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones, asociaciones, u otras las Entidades sin Animo de Lucro que realicen gestiones ante las autoridades por la protección de derechos y la defensa de intereses colectivos. e) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública; f) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República; g) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general; h) Las asesorías contratadas por las</p>	
<p>único sitio web y de forma gratuita, administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional realizará los ajustes presupuestales necesarios, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, para garantizar los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).</p>	<p>en donde las autoridades obligadas deberán reportar la información relacionada con su ejercicio. La información debe poder ser consultada en línea, a través de un único sitio web y de forma gratuita. El RAC será administrado por la Procuraduría General de la Nación. Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional realizará los ajustes presupuestales necesarios, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, para garantizar los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento del Registro de Actividades de Cabildeo (RAC).</p>	<p>registrar información. la</p>	
<p>Artículo 6. El Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC) deberá contener la siguiente información: A. Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico de corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal. B. El objeto de las actividades de cabildeo</p>	<p>Artículo 6º. Registro Público de Cabildeo. Créase el Registro Público de Cabildeo (RPC) como el registro electrónico en el que <u>deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo y en donde las autoridades obligadas deberán reportar la información relacionada con su ejercicio. El RPC será administrado por la Procuraduría General de la Nación y el suministro de información y su</u></p>	<p>Artículo 8. Información contenida en el RAC. El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será: a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el</p>	<p>Se integran los artículos 6 de ambos proyectos, se actualiza el nombre del Registro y se ajusta la numeración</p>

<p>y los resultados esperados. C. Los beneficiarios finales de las actividades de cabildeo D. Autoridad contactada y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. E. El tipo y la frecuencia de las actividades de cabildeo F. Toda documentación de referencia intercambiada con los cargos públicos. G. Gastos de cabildeo, incluidos gastos en especie. H. Fuentes de financiación. I. Todo tipo de contribuciones políticas, incluso en especie. J. Cargos públicos ocupados anteriormente por la persona y/o sus familiares. K. Fondos públicos recibidos.</p>	<p>consulta serán gratuitos. El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será: a) Nombre completo, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal. b) Descripción general de actividades y áreas de interés de los clientes que represente en la actualidad. c) Las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos con relación a cada cliente. d) Autoridad contactada, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. e) Reporte de ingreso a edificios de corporaciones públicas. La información registrada en el Registro Público de Cabildeo deberá ser actualizada por los cabilderos, en lo referente a los literales a y b, y por las</p>	<p>cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal; b) El objeto de las actividades de cabildeo y los resultados esperados. c) Los beneficiarios finales de las actividades de cabildeo; d) Autoridad contactada y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo; e) El tipo y la frecuencia de las actividades de cabildeo; f) Toda documentación de referencia intercambiada con los cargos públicos; g) Gastos de cabildeo, incluidos gastos en especie; h) Fuentes de financiación; i) Todo tipo de contribuciones políticas, incluso en especie; j) Cargos públicos ocupados anteriormente por la persona y/o sus familiares; k) Fondos públicos recibidos.</p>	<p>autoridades obligadas, en lo referente a los numerales c, d y e, dentro de los cinco (5) días siguientes al surgimiento de alguna novedad. La información suministrada en el RPC se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez sea registrada. Parágrafo. La Procuraduría General deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado ingreso y consulta de la información para la utilización del RPC.</p>		
			<p>Artículo 7°. Reporte de ingreso a edificios públicos. Las corporaciones públicas deberán llevar una base de datos con el registro diario de todas las personas que ingresan a cualquiera de sus instalaciones, que no tengan ningún vínculo laboral o contractual con la entidad. El registro se deberá incluir la siguiente información personal del visitante: a) Nombre completo, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico. b) Objeto de la visita, especificando si se trata de actividades de cabildeo en los términos de la presente ley. c) Dependencia a la</p>	<p>Artículo 9. Reporte de ingreso a edificios públicos. Las corporaciones públicas deberán llevar una base de datos con el registro diario de todas las personas que ingresan a cualquiera de sus instalaciones, que no tengan ningún vínculo laboral o contractual con la entidad. El registro se deberá incluir la siguiente información personal del visitante: a) Nombre completo, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico. b) Objeto de la visita, especificando si se trata de actividades de cabildeo en los términos de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el artículo del PL 193 y se ajusta la numeración.</p>
<p>que se dirige. c) Verificación de la inscripción en el RPC. La información contenida en la base de datos deberá ser reportada al RPC a más tardar cinco (5) días después del último día de cada mes. Esta información deberá ser publicada en los canales de acceso al RPC a excepción de los datos de domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico de los visitantes. Esta base de datos se implementará garantizando el derecho fundamental al habeas data de conformidad con la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y demás normas que regulen la materia.</p>	<p>c) Dependencia a la que se dirige. d) Verificación de la inscripción en el RPC. La información contenida en la base de datos deberá ser reportada al RPC a más tardar cinco (5) días después del último día de cada mes. Esta información deberá ser publicada en los canales de acceso al RPC a excepción de los datos de domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico de los visitantes. Esta base de datos se implementará garantizando el derecho fundamental al habeas data de conformidad con la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y demás normas que regulen la materia.</p>	<p>c) Dependencia a la que se dirige. d) Verificación de la inscripción en el RPC. La información contenida en la base de datos deberá ser reportada al RPC a más tardar cinco (5) días después del último día de cada mes. Esta información deberá ser publicada en los canales de acceso al RPC a excepción de los datos de domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico de los visitantes. Esta base de datos se implementará garantizando el derecho fundamental al habeas data de conformidad con la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y demás normas que regulen la materia.</p>	<p>términos de la presente ley; c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información contenida en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC); d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender; e) La descarga de la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014; f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación; g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad. h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley; i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 20 de la presente ley.</p>	<p>términos de la presente ley; c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en el artículo 6° de la presente ley; d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender; e) La descarga de la información señalada en los artículos 15 a 17 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014; f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación; g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad; h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 4, literal e), de la presente ley; i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 22 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 7. Funcionalidades del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo. El Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo: a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga; b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los</p>	<p>Artículo 8°. Funcionalidades del Registro Público de Cabildeo. El RPC deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo: a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga; b) El suministro de información de los cabilderos, las autoridades obligadas y de las entidades públicas, en los términos de la presente ley;</p>	<p>Artículo 10. Funcionalidades del Registro de Actividades de Cabildeo - RAC. El RAC deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo: a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga; b) El suministro de información de los cabilderos, las autoridades obligadas y de las entidades públicas, en los</p>	<p>Se acoge el artículo 7 del PL 193, se actualiza los artículos de este proyecto a los que hace referencia el texto y se actualiza la numeración.</p>	<p>Capítulo III. Derechos, supervisión y sanciones.</p>	<p>Se traslada el nombre Título III del PL 01 a esta posición por coincidir con el texto</p>

<p>Artículo 11. Derechos de las autoridades. Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;</p> <p>b) Tener acceso, de manera oportuna, al ROC;</p> <p>c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.</p>	<p>Artículo 9º. Derechos de las autoridades. Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;</p> <p>b) Tener acceso, de manera oportuna, al RPC;</p> <p>c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.</p>	<p>Artículo 11. Derechos de las autoridades. Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;</p> <p>b) Tener acceso, de manera oportuna, al RAC;</p> <p>c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.</p>	<p>propuesto y se denomina Capítulo III.</p> <p>Se acogen ambos artículos por ser sustancialmente similares. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>	<p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del ROC, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p>	<p>disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>e) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>g) Abstenerse de intervenir en el ejercicio de cabildeo y aceptar solicitudes para estos fines cuando se presenten conflictos de intereses.</p>	<p>competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>d) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>e) Abstenerse de intervenir en el ejercicio de cabildeo y aceptar solicitudes para estos fines cuando se presenten conflictos de intereses.</p>	
<p>Artículo 12. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el ROC.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 10º. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC.</p> <p>b) Registrar la información de todas las actividades de cabildeo para las cuales hayan sido contactados. Deberán incluir el contacto o la solicitud de contacto mismo para estos fines;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las</p>	<p>Artículo 12. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RAC;</p> <p>b) Registrar la información de todas las actividades de cabildeo para las cuales hayan sido contactados. Deberán incluir el contacto o la solicitud de contacto mismo para estos fines;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades</p>	<p>Se acoge el artículo 10 del PL 193 porque mantiene la obligación de las autoridades de registrar directamente las actividades de cabildeo. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>	<p>Parágrafo. Cuando la información registrada sea errónea, las autoridades deberán corregirla por medio de la plataforma del RPC, en un plazo de cinco (5) días contados desde el momento en que se reportó el error.</p>	<p>Parágrafo. Cuando la información registrada sea errónea, las autoridades deberán corregirla por medio de la plataforma del RAC, en un plazo de cinco (5) días contados desde el momento en que se reportó el error.</p>	<p>Artículo 11º. Prohibiciones para las autoridades. Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo con personas no inscritas en el RPC. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos, dádivas u ofrenda de personas naturales o jurídicas</p>	<p>Artículo 13. Prohibiciones para las autoridades. Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo con personas no inscritas en el RAC. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos, dádivas u ofrenda de personas naturales o jurídicas</p>
<p>que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones constitucionales o legales.</p>	<p>que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones constitucionales o legales.</p>	<p>que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones constitucionales o legales.</p>	<p>Se traslada este nombre del Título justo antes del artículo 11 propuesto.</p>	<p>b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el RPC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;</p> <p>c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;</p> <p>d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.</p>	<p>b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el RAC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;</p> <p>c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;</p> <p>d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.</p>	<p>b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el RAC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;</p> <p>c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;</p> <p>d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.</p>	
<p>TÍTULO III. DERECHOS, SUPERVISIÓN Y SANCIONES</p>			<p>Se acoge el artículo 12 del PL 193 incluyendo el parágrafo del PL 01. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>	<p>Artículo 13. Prohibiciones. A. Iniciar actividades de cabildeo sin estar registrado en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo y contar con el identificador único. B. Adelantar actividades de Cabildeo ante entidades de las que era funcionario o contratista el cabildero en el año anterior al ejercicio de la actividad. C. Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o</p>	<p>Artículo 14º. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como</p>	<p>Artículo 16. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RAC;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como</p>	<p>Se acoge el artículo 14 del PL 193 por corresponder a la división de las obligaciones incluida en el texto propuesto. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>
<p>Artículo 10. Los cabilderos registrados tendrán derecho a participar en decisiones públicas relacionadas con sus intereses manifestados mediante la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC). Este derecho debería aplicarse en particular a asuntos legislativos y de elaboración de políticas públicas, incluyendo todos los niveles de gestión, una vez se formalice el ROC.</p> <p>Parágrafo: Lo anterior no afectará los principios constitucionales y mecanismos de participación.</p>	<p>Artículo 12º. Derechos de los cabilderos. Son derechos de los cabilderos:</p> <p>a) Acceder al RPC y registrar su información;</p> <p>b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;</p> <p>c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.</p>	<p>Artículo 14. Derechos de los cabilderos. Son derechos de los cabilderos:</p> <p>a) Acceder al RAC y registrar su información;</p> <p>b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;</p> <p>c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.</p> <p>Parágrafo. El ejercicio del cabildeo no afectará los principios constitucionales y mecanismos de participación.</p>	<p>Se acoge el artículo 13 del PL 193. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>	<p>Artículo 14º. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como</p>	<p>Artículo 16. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RAC;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como</p>	<p>Artículo 16. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RAC;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como</p>	<p>Se acoge el artículo 14 del PL 193 por corresponder a la división de las obligaciones incluida en el texto propuesto. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>
<p>Artículo 13. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;</p>	<p>Artículo 13º. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;</p>	<p>Artículo 15. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:</p> <p>a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RAC;</p>	<p>Se acoge el artículo 13 del PL 193. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>	<p>Artículo 14º. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o</p>	<p>Artículo 16. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RAC;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como</p>	<p>Artículo 16. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RAC;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como</p>	<p>Se acoge el artículo 14 del PL 193 por corresponder a la división de las obligaciones incluida en el texto propuesto. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>

<p>contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.</p> <p>D. Se prohíbe la participación directa de los miembros del Congreso en actividades de cabildero remunerado.</p> <p>E. Se prohíbe a los servidores públicos de que trata el artículo 3 de la presente ley ejercer el cabildero hasta tres años después de su separación del cargo.</p> <p>F. Las personas que presten el servicio de cabildero sólo podrán valerse de los recursos legítimos y permitidos por la Constitución y la ley, con el objeto de promover, en nombre y por cuenta de otro, algún asunto encomendado.</p> <p>G. Se prohíbe a los funcionarios relacionados en el artículo 3 de la presente ley aceptar cualquier tipo de obsequios de los cabilderos o de quien estos representen.</p> <p>H. No podrán ejercer la profesión de cabildero aquellos que se encuentren condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos de acción pública, a pena privativa de libertad o a inhabilitación profesional, hasta el</p>	<p>funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.</p>	<p>funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.</p>
--	--	--

<p>Artículo 15. Derechos de los ciudadanos interesados en las decisiones públicas. Son derechos de los ciudadanos interesados en las decisiones públicas:</p> <p>a) A la garantía de igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>b) Contactar y ser escuchados por las autoridades obligadas descritas en la presente ley, en igualdad de condiciones con los cabilderos;</p> <p>c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad, en igualdad de condiciones con los cabilderos.</p>	<p>Artículo 17. Derechos de los ciudadanos interesados en las decisiones públicas. Son derechos de los ciudadanos interesados en las decisiones públicas:</p> <p>a) A la garantía de igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>b) Contactar y ser escuchados por las autoridades obligadas descritas en la presente ley, en igualdad de condiciones con los cabilderos;</p> <p>c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad, en igualdad de condiciones con los cabilderos.</p>	<p>Artículo 18. Sanciones. Será sujeto de sanción, en los términos de la presente ley, el cabildero que incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley, dando lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:</p>	<p>Se acoge el artículo 15 del PL 193 por corresponder al objeto del artículo propuesto en la medida de proteger el derecho a la igualdad de participación en las decisiones públicas por parte de los ciudadanos. Se actualiza la numeración.</p>
<p>Artículo 15. Sanciones. Se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Cabilderos: Quien incurra en las prohibiciones establecidas en la presente Ley estarán sujetos a investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, o entidad que haga sus</p>	<p>Artículo 17. Sanciones. Será sujeto de sanción, en los términos de la presente ley, el cabildero que incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley, dando lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:</p>	<p>Artículo 18. Sanciones. Será sujeto de sanción, en los términos de la presente ley, el cabildero que incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley, dando lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:</p>	<p>Se acoge el artículo 17 del PL 193 porque va en armonía con el artículo siguiente que establece que los cabilderos serán sujetos disciplinables. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>

<p>veces, y quedarán inhabilitados por el término de dos años para ejercer actividades de cabildero. Adicionalmente incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). b. Servidores públicos. Las personas que ejerzan cargos públicos y que permitan o avalen las conductas establecidas en las prohibiciones deberán ser sujetos de investigación por la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>i) La publicación de la información relativa a la infracción,</p> <p>ii) La obligación de terminar la conducta contraria o dar cumplimiento inmediato a la conducta omitida, según fuera el caso,</p> <p>iii) Multa de entre mil (1.000) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, iv) Retiro del registro en el RCP hasta por cinco (5) años.</p>	<p>a) La publicación de la información relativa a la infracción,</p> <p>b) La obligación de terminar la conducta contraria o dar cumplimiento inmediato a la conducta omitida, según fuera el caso,</p> <p>c) Multa de entre mil (1.000) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,</p> <p>iv) Retiro del registro en el RCP hasta por cinco (5) años.</p>	<p>Se acoge el artículo 18 del PL 193. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>
<p>Artículo 18. Competencia sancionatoria. Modifíquese el inciso 1° del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, así:</p> <p>Artículo 70. Sujetos Disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales, a los auxiliares de la justicia, y a quien adelante actividades de cabildero.</p>	<p>Artículo 19. Competencia sancionatoria. Modifíquese el inciso 1° del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, así:</p> <p>Artículo 70. Sujetos Disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales, a los auxiliares de la justicia, y a quien adelante actividades de cabildero.</p>	<p>Artículo 19. Procedimiento para</p>	<p>Artículo 19. Competencia</p> <p>Se acoge el artículo 19 del PL 193. Se</p>

<p>la imposición de sanciones a los cabilderos. Para la imposición de sanciones, la Procuraduría General de la Nación adelantará el procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>	<p>sancionatoria. Modifíquese el inciso 1° del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, así:</p> <p>Artículo 70. Sujetos Disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales, a los auxiliares de la justicia, y a quien adelante actividades de cabildero.</p>	<p>actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>
<p>Artículo 20. Falta grave para las autoridades. Será falta disciplinaria grave para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en la presente ley, la incursión en las conductas prohibidas o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia y será sancionada bajo el procedimiento disciplinario vigente.</p>	<p>Artículo 21. Falta grave para las autoridades. Será falta disciplinaria grave para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en la presente ley, la incursión en las conductas prohibidas o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia y será sancionada bajo el procedimiento disciplinario vigente.</p>	<p>Se acoge el artículo 20 del PL 193. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.</p>
<p>Artículo 21. Huella de cabildero. Las autoridades obligadas deberán registrar en el</p>	<p>Artículo 22. Huella de cabildero. Las autoridades obligadas deberán registrar en el</p>	<p>Se introduce un Capítulo IV de disposiciones varias</p> <p>Se acoge el artículo 21 del PL 193. Se actualiza el nombre del</p>

	RPC una huella de cabildeo para cada decisión adoptada. El sistema de registro deberá estar adaptado para este fin. En el caso de las decisiones tomadas por las corporaciones públicas se deberá hacer una historia de vida de cada uno de los proyectos tramitados que son efectivamente aprobados en los cuales se incluya la huella de cabildeo reportada por cada uno de los miembros de la respectiva corporación. El reporte y la hoja de vida deberá estar disponible en la página web tanto del RPC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva. Igualmente se deberá publicar en la página web de las corporaciones públicas las hojas de vida de los proyectos aprobados.	RPC una huella de cabildeo para cada decisión adoptada. El sistema de registro deberá estar adaptado para este fin. En el caso de las decisiones tomadas por las corporaciones públicas se deberá hacer una historia de vida de cada uno de los proyectos tramitados que son efectivamente aprobados en los cuales se incluya la huella de cabildeo reportada por cada uno de los miembros de la respectiva corporación. El reporte y la hoja de vida deberá estar disponible en la página web tanto del RAC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva. Igualmente se deberá publicar en la página web de las corporaciones públicas las hojas de vida de los proyectos aprobados.	registro y la numeración.
Artículo 9. Mecanismo de denuncia. La página web del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC) deberá contar con el espacio para que cualquier persona pueda comunicar los incumplimientos a la presente ley, ya sea en forma manifiesta, confidencial o anónima.		Artículo 23. Mecanismo de denuncia. La página web del Registro de Actividades de Cabildeo (RAC) deberá contar con el espacio para que cualquier persona pueda comunicar los incumplimientos a la presente ley, ya sea en forma manifiesta, confidencial o anónima.	Se acoge y traslada el artículo 9 del PL 01. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.

Artículo 16°. Reporte al Congreso de la República. La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados del RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.	Artículo 24. Reporte al Congreso de la República. La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados del RAC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.	Se acoge el artículo 16 del PL 193. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.
Artículo 22°. Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su promulgación. El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al	Artículo 25. Reglamentación y diseño del Registro de Actividades de Cabildeo. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su promulgación. El Registro de Actividades de Cabildeo -RAC deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y	Se acoge el artículo 22 del PL 193. Se actualiza el nombre del registro y la numeración.

	público a la información allí contenida. Para su diseño e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención de la Procuraduría General de Nación, como entidad administradora, así como la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.	maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención de la Procuraduría General de Nación, como entidad administradora, así como la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.	
Artículo 16. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia para efectos de la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo un (1) año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. El Departamento Administrativo de la Función Pública regulará la presente ley en el término de un (1) año contado a partir de su vigencia.	Artículo 23°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.	Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.	Se acoge el artículo 26 del PL 193.

V. Consideraciones con respecto a los proyectos de Ley acumulados

Como resulta evidente del ejercicio anteriormente realizado, los dos proyectos beben de las mismas fuentes y son muy similares en lo que respecta a su objeto, definiciones y prescripción normativa.

El ejercicio de acumulación de las dos iniciativas no presentó problemas porque ambos parten del mismo enfoque y en ningún momento presentaban disposiciones contradictorias sino más bien complementarias. En dicho sentido, el articulado propuesto para primer debate toma elementos de ambos proyectos de Ley y, por consiguiente, representa una normativa exhaustiva y rigurosa que permitirá finalmente una regulación adecuada del lobby en Colombia.

VI. Régimen de conflictos de interés – Artículo 291 de la ley 5 de 1992

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión entorno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particulares, actuales y/o directos de que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es fortalecer la transparencia en el ejercicio de construcción de políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que para ningún caso considero que se generen conflictos de interés.

VII. Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 01 de 2021 Senado "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas" acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2021 Senado "Por medio de la cual se


regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos” de conformidad con el pliego de modificaciones contenidas en el texto y el título propuesto.


Angélica Lozano Correa
Coordinadora Ponente


Rodrigo Lara Restrepo
Coordinador Ponente


Santiago Valencia González
Ponente
Reserva: No limitación al D. de Participación de cualquier ciudadano.


Fabio Amín Saleme
Ponente



Carlos Guevara Villalón
Ponente
Con observaciones.

Roy Barreras Montenegro
Ponente


Julia Gallo Cabillos
Ponente

Alexander López Maya
Ponente


Eduardo Pacheco Oroño
Ponente


Roosevelt Rodríguez Rengifo
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley No. 1 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 193 De 2021

“Por medio de la cual se regula el ejercicio el cabildeo, se promueve la transparencia y la participación en las instituciones públicas y se crea el Registro de Actividades de Cabildeo - RAC”

Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el ejercicio del cabildeo para asegurar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana, el acceso a la información de forma pública y la transparencia, en la toma de decisiones y en las actuaciones del Estado, mediante la creación del Registro de Actividades de Cabildeo (RAC).

Parágrafo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional de todo ciudadano a presentar observaciones a los actos a los que la ley hace referencia, a presentar solicitudes a las autoridades, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, o a participar con sus opiniones, por cualquier medio en el ámbito de lo público.

Parágrafo 2. La presente ley no implica restricción, desigualdad o desequilibrio alguno respecto al ejercicio de actividades a favor del interés general, ni afectará las disposiciones incluidas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 de participación ciudadana.

Artículo 2. Principio de máxima publicidad. El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el mayor número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Cabildeo. Toda actividad destinada a influir en las decisiones y políticas de la Administración Pública o el Congreso de la República, en representación propia o de terceros, de organizaciones o grupos de interés, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos, legítimos y lícitos de personas, entidades u organizaciones privadas ante autoridades públicas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. En ningún caso las normas aplicables a las actividades de cabildeo podrán limitar el derecho fundamental a la participación ciudadana definido en la Constitución, ni los mecanismos establecidos en la Ley 1757 de 2015 o Estatuto de Participación Ciudadana.

2. Cabildero. Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que, de forma profesional y debidamente inscrita en el Registro de Actividades de Cabildeo, desarrolla actividades de cabildeo en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las decisiones emitidas por las ramas legislativa y ejecutiva. En ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo. También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un cliente siempre que entre estos exista un vínculo laboral o contractual. Para los efectos de esta ley,

su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.

3. Cabildero independiente. Persona natural que desarrolla y gestiona profesionalmente, actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrito en el Registro de Actividades de Cabildeo.

4. Firma de cabildeo. Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el Registro de Actividades de Cabildeo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.

5. Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica empleadora de un cabildero para o contratante de servicios de cabildeo, con el objeto de promover intereses y objetivos particulares. Toda actuación adelantada por un cabildero en el marco de las actividades para las que fue empleado o contratado, se presumirán aprobadas por su cliente.

6. Grupos de interés. Conjunto organizado de individuos que comparten intereses exclusivamente económicos de influir en las políticas públicas. Los grupos de interés o de presión, como los actores políticos, se caracterizan porque su objetivo es lograr influenciar las políticas públicas o decisiones de las autoridades para que estas favorezcan sus intereses. Los grupos de interés se ocupan de un tema específico, es decir, son particularistas.

7. Huella de Cabildeo. Reporte que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.

8. Contacto de cabildeo. Se entiende como cualquier comunicación oral o escrita, a nombre propio o de un cliente, dirigida a las autoridades obligadas, con miras a la realización de actividades de cabildeo. También será contacto de cabildeo los esfuerzos adelantados por un cabildero independiente o una firma de cabildeo, tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:

- a) Actividades preparatorias y de planeación. Encaminadas a la promoción y celebración de reuniones previas con los funcionarios, con el fin de intercambiar y exponer los argumentos que se consideren pertinentes en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar.
- b) Investigaciones que sean específicamente contratadas por el cliente en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;
- c) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.

9. Interés particular. Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades, que resulte en un beneficio para quien lo promueve, independientemente de si reviste o no contenido económico.

10. Nivel mínimo de revelación de información. Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre: identificación de los cabilderos; interés promovido, defendido o representado; los clientes representados; todas las reuniones realizadas por las autoridades dentro del marco de cada actividad de cabildeo, y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.

Capítulo I
Autoridades y Decisiones Reguladas

Artículo 4. Autoridades Obligadas. Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:

a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios.

e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores;

f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los

<p>directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>g) En las Fuerza Pública: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.</p> <p>Parágrafo 1º. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función y autogobierno judiciales. Para los casos no previstos en los incisos anteriores, está completamente prohibido el cabildeo en la rama judicial.</p> <p>Parágrafo 2º. Están también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo. Parágrafo 3º. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 5. Decisiones reguladas. La presente ley regula el ejercicio del cabildeo en la toma de las decisiones legislativas y ejecutivas que se mencionan a continuación.</p> <p>Decisiones legislativas: Las decisiones relacionadas con la elaboración, trámite, modificación, derogatoria o archivo de actos legislativos, proyectos de ley y leyes, que voten los congresistas y cada una de las células legislativas.</p> <p>Decisiones ejecutivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elaboración, expedición, modificación, revocatoria o rechazo de actos administrativos, así como de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que realicen las autoridades obligadas. 2. La celebración, modificación, terminación o liquidación de contratos que realicen las autoridades obligadas, incluyendo las decisiones tomadas en la etapa precontractual. 3. El diseño, formulación, implementación y evaluación de políticas, estrategias, planes y programas efectuados por las autoridades obligadas. 4. Las decisiones relacionadas con la elaboración, trámite, modificación, derogatoria o archivo de proyectos de ordenanzas, acuerdos y acuerdos locales, que voten los diputados, concejales o ediles en cada una de las células normativas. <p>Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.</p> <p>Artículo 6. Actividades no consideradas como cabildeo. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p>	<ol style="list-style-type: none"> a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad; b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión; c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información; d) Las realizadas por los defensores de derechos humanos así como las organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones, asociaciones, u otras las Entidades sin Ánimo de Lucro que realicen gestiones ante las autoridades por la protección de derechos y la defensa de intereses colectivos; e) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública; f) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República; g) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general; h) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas; i) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias; j) Los contactos entre entidades públicas. <p style="text-align: center;">Capítulo II Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo.</p> <p>Artículo 7. Registro de Actividades de Cabildeo. Créase el Registro de Actividades de Cabildeo - RAC, herramienta de acceso digital y pública donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión y en donde las autoridades obligadas deberán reportar la información relacionada con su ejercicio. La información debe poder ser consultada en línea, a través de un único sitio web y de forma gratuita. El RAC será administrado por la Procuraduría General de la Nación. Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional realizará los ajustes presupuestales necesarios, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, para</p>
<p>garantizar los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento del Registro de Actividades de Cabildeo (RAC).</p> <p>Artículo 8. Información contenida en el RAC. El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal. b) El objeto de las actividades de cabildeo y los resultados esperados. c) Los beneficiarios finales de las actividades de cabildeo. d) Autoridad contactada y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. e) El tipo y la frecuencia de las actividades de cabildeo. f) Toda documentación de referencia intercambiada con los cargos públicos. g) Gastos de cabildeo, incluidos gastos en especie. h) Fuentes de financiación. i) Todo tipo de contribuciones políticas, incluso en especie. j) Cargos públicos ocupados anteriormente por la persona y/o sus familiares. k) Fondos públicos recibidos. <p>Artículo 9. Reporte de ingreso a edificios públicos. Las corporaciones públicas deberán llevar una base de datos con el registro diario de todas las personas que ingresan a cualquiera de sus instalaciones, que no tengan ningún vínculo laboral o contractual con la entidad. El registro se deberá incluir la siguiente información personal del visitante:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre completo, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico. b) Objeto de la visita, especificando si se trata de actividades de cabildeo en los términos de la presente ley. c) Dependencia a la que se dirige. d) Verificación de la inscripción en el RPC. La información contenida en la base de datos deberá ser reportada al RPC a más tardar cinco (5) días después del último día de cada mes. <p>Esta información deberá ser publicada en los canales de acceso al RPC a excepción de los datos de domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico de los visitantes. Esta base de datos se implementará garantizando el derecho fundamental al <i>habeas data</i> de conformidad con la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y demás normas que regulen la materia.</p>	<p>Artículo 10. Funcionalidades del Registro de Actividades de Cabildeo - RAC. El RAC deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga; b) El suministro de información de los cabilderos, las autoridades obligadas y de las entidades públicas, en los términos de la presente ley; c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en el artículo 8 de la presente ley; d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender; e) La descarga de la información señalada en los artículos 15 a 17 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014; f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación; g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad; h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 4, literal e), de la presente ley; i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 22 de la presente ley. <p style="text-align: center;">Capítulo III. Derechos, supervisión y sanciones.</p> <p>Artículo 11. Derechos de las autoridades. Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos; b) Tener acceso, de manera oportuna, al RAC; c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998. <p>Artículo 12. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RAC. b) Registrar la información de todas las actividades de cabildeo para las cuales hayan sido contactados. Deberán incluir el contacto o la solicitud de contacto mismo para estos fines; c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

d) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;

e) Abstenerse de intervenir en el ejercicio de cabildeo y aceptar solicitudes para estos fines cuando se presenten conflictos de intereses.

Parágrafo. Cuando la información registrada sea errónea, las autoridades deberán corregirla por medio de la plataforma del RAC, en un plazo de cinco (5) días contados desde el momento en que se reportó el error.

Artículo 13. Prohibiciones para las autoridades. Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo con personas no inscritas en el RAC. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos, dádivas u ofensa de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones constitucionales o legales.

Artículo 14. Derechos de los cabilderos. Son derechos de los cabilderos:

- a) Acceder al RAC y registrar su información;
b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;
c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.

Parágrafo. El ejercicio del cabildeo no afectará los principios constitucionales y mecanismos ciudadanos de participación.

Artículo 15. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:

- a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RAC;
b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el RAC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;
c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;
d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.

Artículo 16. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:

- a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RAC;
b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;

c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;

d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

Artículo 17. Derechos de los ciudadanos interesados en las decisiones públicas. Son derechos de los ciudadanos interesados en las decisiones públicas:

- a) A la garantía de igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;
b) Contactar y ser escuchados por las autoridades obligadas descritas en la presente ley, en igualdad de condiciones con los cabilderos;
c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad, en igualdad de condiciones con los cabilderos.

Artículo 18. Sanciones. Sera sujeto de sanción, en los términos de la presente ley, el cabildero que incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley, dando lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) La publicación de la información relativa a la infracción;
b) La obligación de terminar la conducta contraria o dar cumplimiento inmediato a la conducta omitida, según fuera el caso;
c) Multa de entre mil (1.000) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
iv) Retiro del registro en el RCP hasta por cinco (5) años.

Artículo 19. Competencia sancionatoria. Modifíquese el inciso 1° del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, así:

Artículo 70. Sujetos Disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales, a los auxiliares de la justicia, y a quien adelante actividades de cabildeo.

Artículo 20. Procedimiento para la imposición de sanciones a los cabilderos. Para la imposición de sanciones, la Procuraduría General de la Nación adelantará el procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 21. Falta grave para las autoridades. Sera falta disciplinaria grave para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en la presente ley, la incursión en las conductas prohibidas o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia y será sancionada bajo el procedimiento disciplinario vigente.

Capítulo IV. Disposiciones varias.

Artículo 22. Huella de cabildeo. Las autoridades obligadas deberán registrar en el RPC una huella de cabildeo para cada decisión adoptada. El sistema de registro deberá estar adaptado para este fin. En el caso de las decisiones tomadas por las corporaciones públicas se deberá hacer una historia de vida de cada uno de los proyectos tramitados que son efectivamente aprobados en los cuales se incluya la huella de cabildeo reportada por cada uno de los miembros de la respectiva corporación. El reporte y la hoja de vida deberá estar disponible en la página web tanto del RAC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva. Igualmente se deberá publicar en la página web de las corporaciones públicas las hojas de vida de los proyectos aprobados.

Artículo 23. Mecanismo de denuncia. La página web del Registro de Actividades de Cabildeo (RAC) deberá contar con el espacio para que cualquier persona pueda comunicar los incumplimientos a la presente ley, ya sea en forma manifiesta, confidencial o anónima.

Artículo 24. Reporte al Congreso de la República. La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados del RAC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.

Artículo 25. Reglamentación y diseño del Registro de Actividades de Cabildeo. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su promulgación. El Registro de Actividades de Cabildeo - RAC deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención de la Procuraduría General de Nación, como entidad administradora, así como la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Cordialmente,

Angélica Lezano Correa
Coordinadora Ponente

Rodrigo Lara Restrepo
Coordinador Ponente

Gustavo Petro Urrego
Ponente

Juan Carlos García Gómez
Ponente

Santiago Valencia González
Ponente
Reserva: No limitación al D de Participación de cualquier ciudadano.

Fabio Amin Saleme
Ponente

Carlos Guevara Vimbón
Ponente
Con observaciones.

Roy Barreras Montelegre
Ponente

Juliana Gallo Ceballos
Ponente

Alexander López Maya
Ponente

Eduardo Pacheco Cereño
Ponente

Rosvel Rodríguez Rengifo
Ponente